

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Gabriel José Carriel Fuentes en  
contra de Saludcoop EPS en Liquidación y Otros. Rad. No. 18-001-  
31-05-002-2020-00201-01.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de  
cinco (5) días. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para  
proferir la providencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley  
2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20157bb6c6e57326dccc87c055ae7ca62101970bdba5d3e0bdb8660c9bee8411**  
Documento generado en 16/03/2023 05:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2015-00919-02

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

2. Por consiguiente, revisado el expediente citado, y según lo instituido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L, y la sentencia C-454 de 2015 de la H. Corte Constitucional, **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia el 14 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luis Carlos Neira Gómez en contra de Colpensiones.

3. Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña a la sustitución del poder otorgado.

## **NOTIFIQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589d44c2fd71b23f0573e8f7a9188190e552c8af62813e36c028cbeb0bb1d1c1

Documento generado en 16/03/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Tribunal Superior del Distrito Judicial***  
***Florencia – Caquetá***

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente**  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-001-2015-00098-01
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL011-2023

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, PORVENIR S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, de fecha 23 de junio de 2022, la cual fue aclarada en proveído del 20 de septiembre de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

En primer lugar es necesario señalar que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, transformó a este Tribunal Superior Sala Única, en dos Salas Especializadas y, dispuso que este Despacho, quedara como No. 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones civil-familia-laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

En tal sentido, la redistribución determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales, está el asunto de la referencia, que proviene del Despacho 03, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrado Jorge Humberto Coronado Puerto, quien fue

el ponente de la sentencia y aclaración emitida en segunda instancia, quedando pendiente de resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., por lo que se dispondrá avocar el conocimiento del proceso, en el estado en que se encuentra.

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el siete (7) de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, se resolvió condenar a PORVENIR SA., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, Carmen Amparo Durango Londoño (compañera permanente) y José Luis Santacruz Durango (Hijo), a partir del 11 de abril de 2012 hasta el mes de noviembre de 2018, por valor de \$93.343.177.33 a cada uno de ellos y las mesadas que en lo sucesivo se causen hasta que sean incluidos en nómina, al igual que la indexación y lo condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.534.022.

Contra esta decisión, tanto los demandantes como el demandado PORVENIR SA, interpusieron recurso de apelación, siendo conocido por este Tribunal Superior, quien en sentencia de segunda instancia proferida el 23 de junio de 2022, por la Sala Primera de Decisión, de la extinta Sala Única de este Tribunal, decidió confirmar la sentencia apelada y revocó el numeral 5, siendo notificada la sentencia de segunda instancia, mediante edicto del 30 de junio de 2022.

El demandado PORVENIR S.A., presentó el 18 de julio de 2022, recurso de casación, en contra de la sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, la parte demandante, el 6 de julio de 2022, solicitó corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia, petición que fue resuelta en proveído del 20 de septiembre de 2022, corrigiendo el numeral primero y la confirmación en lo demás, ordenándose además que, en firme esa decisión, se reingresara el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de casación presentado por el apoderado de PORVENIR S.A.

### **III. CONSIDERACIONES**

La viabilidad del recurso de casación exige la configuración de la competencia que se obtiene una vez verificados los siguientes requisitos:

- i) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal.
- ii) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario.
- iii) Que se acredite el interés jurídico económico para recurrir

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 62 del

Decreto 528 de 1964, el recurso de casación en materia laboral “podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia”.

Tema definido así por el Legislador y pacífico para la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso extraordinario debe interponerse en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de instancia susceptible de este medio extraordinario de impugnación. Regla que ha de entenderse en armonía con el contenido del artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto al interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto al fallo de primer grado.

En igual forma, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en lo referente a las pensiones cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del afiliado demandante.

En el presente caso, se trata efectivamente de un proceso ordinario laboral, además que el recurso de casación fue presentado por el demandado, PORVENIR SA., el 18 de julio de 2022, es decir, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y antes que quedara ejecutoriada la corrección de la sentencia de segunda instancia, por lo que se presentó oportunamente el recurso de casación.

En cuanto a la cuantía para recurrir en casación, encuentra el Despacho que las pretensiones reconocidas en ambas instancias, a favor de los demandantes fueron señaladas en la suma de \$93.343.177.33 a cada uno de ellos, que suman \$186.686.355.66, valor superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma, que para el año 2022, asciende a la suma de \$120.000.000, de conformidad con dispuesto por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que las sentencias susceptibles del recurso extraordinario de casación son aquellas que superan la cuantía de 120 SMLMV.

Con base en lo anterior, la Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso que viene por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación formulado por PORVENIR S.A contra la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de junio de 2022, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO:** Por secretaría, remítanse las diligencias oportunamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

(Ausencia justificada)

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1fc25aeb0aa470fcce0d1ad4c9a3582264577d1d8543ae9ab629c3033246c**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Rad. 18592-31-89-001-1989-00414-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, contra el auto de 06 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, mediante el cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- En demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, el INCORA demandó a Isidro Perdomo Oliveros, pretendiendo el pago de las cantidades de dinero que fueron detalladas en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 1990 -*fl. 13 cdno ppal-*.

Se observa igualmente que por auto del 6 de septiembre de 1991 el demandado fue emplazado, para lo cual se aportaron los emplazamientos de rigor -*fls 21 y siguientes del mismo cuaderno*-, designándose en consecuencia, el curador ad litem del demandado.

2.- En sentencia de 27 de noviembre de 1991 se ordenó seguir adelante la ejecución junto con las demás consecuencias que emanan de dicha orden. Luego, por auto de 04 de junio de 2012 se decretó el embargo y retención de dineros y cualquier otro activo bancario de propiedad del demandado Isidro Perdomo Oliveros, petición que fue reiterada el 22 de noviembre de 2016 -*fl 129 y siguientes*-.

3.- En auto de 21 de junio de 2013 se decretó el desistimiento tácito -*fl. 17 y 18 cdno medidas*-, el cual fue declarado ilegal en proveído del 02 de abril de 2014 -*fl. 94 cdno ppal*- y en auto del 8 de febrero de 2016 se aprobó la liquidación del crédito -*fl 125 cdno ppal*.-

4.- Luego aparece a folio 130 cuaderno principal, una solicitud de dar trámite a los memoriales radicado el 18 y 22 de noviembre de 2016, donde se pedía el decreto de unas medidas cautelares y se actualizaba la liquidación del crédito.

Emerge igualmente a folios 131 y 132 solicitudes para reasumir el poder conferido y a la vez se presenta renuncia a dicha personería para actuar en representación de la parte demandante.

## **II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado de primera instancia aplicó en numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., al determinar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años; sin embargo, hace referencia a la petición de medidas cautelares solicitadas precisando, que las mismas no se han consumado porque la parte interesada no ha efectuado la remisión de los oficios, ni ha cumplido con la carga que el juzgado le impuso, por tal razón, decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

## **III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte apelante señala que el 05 de marzo de 2018 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO y que entre esa calenda y el 07 de noviembre de 2018 fecha ésta en que se decretó el desistimiento tácito, solo han transcurrido escasos 8 meses, y que, por tal motivo, el término de los dos años que señala la

providencia para decretar el desistimiento tácito no ha acontecido.

Hace referencia al debido proceso, el cual, da a entender que no fue garantizado por parte del juzgado en este asunto, siendo el argumento más sólido de la apelación la imposibilidad de terminar el proceso por desistimiento, porque la demandante es una entidad del orden nacional, para el efecto trae a colación lo señalado por el artículo 346 del C. de P. C. y consigna lo prescrito por el artículo 18 del Decreto 01 de 1984, según el cual: "no hay perención en los procesos donde intervenga como parte la nación, una entidad territorial o una descentralizada, prerrogativa por la naturaleza jurídica de la persona jurídica demandante". Por tanto, solicita, se revoque la decisión de primera instancia.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el ordinal e) inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el efecto suspensivo, y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, conviene recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 328 del C. G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, puesto que, cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Ha sostenido la Corte Constitucional que el “desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la

cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"<sup>1</sup>.

Dispone el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; “(...”).

4.- Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos que sustentan la apelación, es bueno hacer un recuento histórico de la figura del desistimiento tácito. Veamos:

Si bien la figura del desistimiento tácito es fenómeno nuevo en el derecho procesal civil colombiano, también es importante mencionar que, en la legislación nacional existió una figura similar como fue la caducidad de instancia o perención. La ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales dispuso en su artículo 54 que: “Cuando el autor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del juez o tribunal que conoce en el negocio”, y agregaba la norma, en el inciso final que “[l]o dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la nación, un departamento, un municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia”.

Al entrar a regir el Código Judicial contenido en la Ley 105 de 1931 se mantuvo similar disposición de lo que denominaba la doctrina como caducidad o perención de instancia, prescribiendo esta misma ley en el art. 364, que dicha figura no se aplicaba a los juicios donde la parte actora fuese “el Estado, un Departamento, un Municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia”.

Luego, con la expedición del Código de Procedimiento Civil - Decreto 1400 de 1970- consagró la perención del proceso, precisando en el artículo 346 que: “cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante” el juez podía de oficio decretar la perención de proceso, pero al igual que las disposiciones anteriores contemplaba la regla de que esa disposición no era aplicable a aquellos procesos en los cuales “sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.”.

Es decir, que esa figura procesal estuvo vigente 113 años, desde 1890 hasta el año 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, decisión que, además, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-

874 de 2003 en la cual manifestó como síntesis de su decisión que: “desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia.” En ese sentido, la doctrina se había manifestado en sendas ocasiones al sostener que “la perención es una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos” (Echandía, 1985, p. 664).

No obstante, al adoptarse el Código General del Proceso en el año 2012, resurgió la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 de esta codificación, pero dicha preceptiva consagra una variación nominal de la institución de la perención, pues no contiene la histórica disposición procesal colombiana que ordenaba que esa preceptiva no era aplicable a aquellos procesos en los cuales “sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.” Es decir que, en la actualidad, la institución procesal del desistimiento tácito se aplica, como lo dispone el numeral 2 del artículo 317, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”,

incluyendo aquellos en los que sea parte una entidad pública.  
(Subrayado fuera de texto).

5.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, la decisión de primera instancia deberá confirmarse por las siguientes razones:

a).- Se aduce que el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P., se interrumpe con cualquier actuación de oficio o a petición de parte y que con la renuncia al poder allegada el 05 de marzo de 2018 se interrumpió y que pese a ello, el juzgado profirió la decisión censurada el 06 de noviembre de 2018.

Para dar respuesta a dicho planteamiento, hay que señalar que la actuación que sirve para interrumpir el término previsto para el desistimiento tácito debe ser aquella que le de impulso real al proceso y que lo lleve efectivamente hacia la obtención del pago, en tratándose del proceso ejecutivo, no es pues una simple solicitud que no conduce a nada como lo es ciertamente, una renuncia al poder.

Sobre este tópico la Sala Civil de la Corte ha puntualizado que: *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia,*

*derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*<sup>2</sup> Lo anterior está indicando, que la solicitud de renuncia del poder no se erige en instrumento válido para interrumpir el término para el decreto del desistimiento tácito.

b).- Tampoco puede endilgarse violación al debido proceso, porque es con sujeción al artículo 317 de la obra procesal civil que nos rige, que se ha dado aplicación a la figura del desistimiento tácito, no se han coartado los derechos de defensa y contradicción de la parte demandante ni se ha soslayado el procedimiento. Al contrario, la parte ejecutante ha contado con todas las garantías y oportunidades que la ley ofrece para obtener el pago de la cantidad de dinero insoluta y se ha mostrado negligente de cara a los requerimientos que el juzgado ha efectuado.

c).- Y no se diga que dicha figura no es aplicable a los entes del Estado, porque como ya se dejó advertido con el recuento

---

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela de febrero 10 de 2022. M. Pm Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

legislativo procesal, si bien en un comienzo se regulaba la prohibición de aplicar ese fenómeno a los entes territoriales y demás entidades del Estado, al entrar a regir el Código General del Proceso, tal prohibición desapareció del ordenamiento jurídico, consagrándose como un precepto general sin que allí se establezcan diferencias, ni preferencias.

d).- Se estima entonces, que, la decisión de primera instancia deberá mantenerse, al haberse demostrado que la inercia procesal es atribuible a la parte ejecutante y que dicha inactividad ha permanecido por más de dos años, tal y como lo dedujo el fallador de primer grado con el conteo de términos referenciado; de ahí, que se imponga sin otros comentarios sobre el particular, la confirmación integral del auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

#### **V) - D E C I S I Ó N:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero:** **CONFIRMAR** el auto de 06 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado.**

Firmado Por:  
Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bbbdf3cbf245436c3e66e21f50c88520b37fa29659154f1e4ccf1b7b34c857**

Documento generado en 16/03/2023 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Rad. 18001-31-03-002-2011-00272-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante Emilio Leal Bonilla, contra el auto de 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, mediante el cual se dio por terminado el proceso declarativo de la referencia por desistimiento tácito.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- En demanda declarativa cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, Emilio Leal Bonilla y Marisol Gaviria Claros demandaron a Luis Antonio Bonilla Mojica, para que se declarara que entre ellos existió un contrato de arrendamiento el cual fue incumplido por el demandado.

2.- Luego de trabada la relación jurídica procesal se profirió sentencia el 27 de febrero de 2013 siendo apelada por la parte

demandada. El Tribunal en providencia del 19 de diciembre de 2016, declaró la nulidad de la actuación a partir del auto del 28 de enero de 2013, ordenando la integración del contradictorio con Alfredo Murcia y Holmes Humberto Montilla.

3.- Al conocer la decisión anulatoria, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a los mencionados señores en la forma establecida por los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de 20 días, decisión que se notificó por estado el 10 de mayo de 2017.

4.- La solicitud de desistimiento tácito fue presentada por el apoderado de la parte demandada el 29 de mayo de 2017 fl 201 cuaderno principal; sin embargo, el juzgado hasta el 30 de noviembre de 2018 requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal a los señores Alfredo Murcia Cuellar y Holmes Humberto Montilla conforme a la decisión proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad en auto de 19 de diciembre de 2016, requerimiento que aparece notificado en estado del 03 de diciembre de 2018.

5.- El 18 de diciembre de 2018, el demandante a través de su apoderado judicial, solicitó que se expidieran las citaciones del caso para cumplir con el requerimiento que le había sido impuesto.

6.- El 15 de octubre de 2019 el Juzgado de primera instancia estimó que, la parte actora no había cumplido con el acto notificatorio a los mencionados señores, y por tal razón, consideró que estaban dadas todas las condiciones de orden fáctico y jurídico para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

7.- Contra esta precisa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Negada la reposición, se concedió la alzada.

## **II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a quo sostuvo que cuando se decretó la integración del contradictorio con Alfredo Murcia Cuellar y Holmes Humberto Montilla, le impuso a la parte demandante la obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda de 27 de junio de 2011, proveído en el que, además, se concedió el término de 20 días para contestarla y al evidenciar la ausencia de gestión del demandante, no dudó en terminar el

proceso por desistimiento tácito. Adujo que no se acompaña la solicitud que elevara la parte demandante para trasladar al juzgado una obligación de tipo legal que está instituida como acto de parte.

### **III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Se queja la parte apelante que, en el auto que decretó la integración del contradictorio no le impuso la obligación a la parte demandante de notificar a los vinculados al proceso, providencia que entre otras cosas invocó equivocadamente los artículos 290 a 301 del C. G. del P., cuando para dicho proceso las normas aplicables eran las del Código de Procedimiento Civil, concretamente, el artículo 83 y no la disposición general como es el artículo 315, amén que, la norma no impone al actor la carga de notificar a los vinculados, que por el contrario, el precepto señala que el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, que en este caso no se atendió la solicitud de citación que realizó la parte demandante y que después de un año con asombro observa que se profirió decisión sancionatoria. Solicita por tanto, revocar el auto apelado.

### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el ordinal e) inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el efecto suspensivo, y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, cabe recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme.

Asimismo, conforme al art. 328 del C.G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, puesto que, cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos

íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Ha sostenido la Corte Constitucional que el “desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”<sup>1</sup>.

4.- Para resolver las inquietudes que fueron planteadas por la parte apelante, concretamente, lo atinente a la aplicación de la normatividad que ha de utilizarse en el proceso y lo referente a la carga de notificar las providencias que citan a terceros o que disponen la integración del litisconsorcio, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., relativo al tránsito de legislación, precisando que: “*No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08

*pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recurso, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (subrayado fuera de código).*

5.- Lo anterior está indicando que, al haberse dispuesto la integración del contradictorio con los señores Alfredo Murcia Cuellar y Holmes Humberto Montilla era imperativo su enteramiento y como dicha notificación no había empezado a surtirse en vigencia del Código de Procedimiento Civil, resulta lógico y razonable colegir, que la legislación procesal que debe aplicarse en este caso concreto, desde cuando fue ordenada la vinculación de los mencionados señores, corresponde a la del Código General del Proceso, ello con sujeción al tránsito de legislación -art 5 art. 625 C. G. del P.-

6.- Ahora frente al interrogante trazado por la parte apelante tendiente a establecer a quién le corresponde la carga de la notificación personal de los vinculados, si a la parte actora o al juzgado; esta superioridad no duda en definir ese cuestionamiento, atribuyéndola a la parte interesada en que el proceso se proyecte, y finalmente se profiera una decisión de

mérito, y esa parte no es otra que la demandante. En efecto, como la notificación que debe realizarse es de carácter personal según lo consagra el artículo 290 del C. G. del P., el precepto que ilumina la salida a esta controversia es el numeral 3º del artículo 291 ibídem, según el cual: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...*” y es a dicha parte a quien le corresponde agotar todas las exigencias que consagra la aludida preceptiva hasta lograr la vinculación al proceso de las personas obligadas a comparecer. De tal suerte, que no era muy plausible que la parte demandante dejara en manos del juzgado la citación de las personas ya referenciadas, porque se repite, dicha carga fue impuesta por ministerio de la ley a la parte interesada, no al juez.

7.- Al observar entonces, que desde el requerimiento realizado por el Juzgado al demandante para que cumpliera con ese diligenciamiento, esto es, desde el 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) -fl 210 cuaderno principal- hasta cuando se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito -15 de octubre de 2019, casi un año después-, la parte actora no realizó ninguna actuación tendiente a notificar a las personas cuya vinculación fue ordenada de oficio; por tanto, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la decisión de primera instancia deberá mantenerse, comoquiera que la carga para notificar a los vinculados es tarea atribuible a la

parte y no al juez, quien por disposición legal es la encargada de impulsar el trámite del proceso.

8.- Se concluye entonces, que la inactividad procesal es el producto de la inercia de la parte actora, presupuesto contenido en la parte inicial del artículo 317 del C. G. del P., indispensable para la procedencia del desistimiento tácito; de ahí, que se imponga sin otros comentarios sobre el particular, la confirmación integral del auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

#### **V) - DECISIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**Primero:** **CONFIRMAR** el auto de 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**SE la actuación al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado.**

Firmado Por:  
Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d95f760cb7d34b1303224e0aa7bae6e561c56c6bb4a5812e921eb45a8641**  
Documento generado en 16/03/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>